

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS  
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 11.11

*Presentado por un grupo de trabajo presidido por Estados Unidos tras el examen del documento CoP13 Doc. 51 en el Comité I.*

RECOMIENDA que se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso de que, para el taxón de que se trate:

- a) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;
- b) las semillas y esporas se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de las semillas o esporas;
- c) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de semillas y esporas era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie;
- d) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
  - i) la recolección de semillas y esporas no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
  - ii) la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- e) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en el párrafo d) i) y ii) *supra*:
  - i) la recolección de semillas y esporas con estos fines debería limitarse en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
  - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias debe utilizarse para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de semillas y esporas, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar semillas en el medio silvestre; y
  - iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias debe utilizarse para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- f) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones deben registrarse en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19, sobre directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente;

---

\* Este documento ha sido revisado por la Secretaría después de la reunión para corregir errores de traducción.